

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2001-00630-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE SANCHEZ MEZA

DEMANDADOS: DAVID ENRIQUE SANCHEZ BARRIOS y BREINER JESUS SANCHEZ BARRIOS

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor DAVID ENRIQUE SANCHEZ MEZA, a través de apoderado judicial, en contra del señor DAVID ENRIQUE SANCHEZ BARRIOS y BREINER JESUS SANCHEZ BARRIOS.

II.ANTECEDENTES Y HECHOS

El señor DAVID ENRIQUE SANCHEZ MEZA, fue condenado por este Juzgado a suministrar alimentos, mediante sentencia del día 5 de Noviembre de 2002, dentro del proceso de alimentos de menores, en cuantía del 30% de su salario, prima, vacaciones, bonificaciones, horas extras, cesantías parciales o definitivas y demás emolumentos legales y extralegales, a favor de sus hijos DAVID ENRIQUE SANCHEZ BARRIOS y BREINER JESUS SANCHEZ BARRIOS, que para la época eran menores de edad y estaban representados por su señora madre TANIA BARRIOS FONSECA.

Indica la parte demandante que siempre ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias impuestas por este juzgado.

Manifiesta que en la actualidad sus hijos, objeto de la obligación alimentaria, cuentan con la mayoría de edad y se encuentran laborando.

Afirma el demandante que el día 11 de mayo de 2023 citó a conciliación como requisito de procedibilidad, a sus hijos a un centro de Conciliación, los cuales aceptaron la petición de que se le exonere de alimentos fijados.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 5 de julio de 2023, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

La parte demandada en esta exoneración por su parte está de acuerdo con que se exonere a su señor padre de la cuota alimentaria que está establecida en su favor y que se estableció por este juzgado, para lo cual se aportó acta de conciliación ante un conciliador en equidad donde lo manifiestan.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

"Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos"

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

DEL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, los demandados, a saber: DAVID ENRIQUE SÁNCHEZ BARRIOS y BREINER JESUS SÁNCHEZ BARRIOS ya son mayores de edad, pues cuentan con 27 y 22 años, respectivamente, tal como se desprende de sus registros civiles de nacimiento; y tampoco se demostró que tengan alguna discapacidad que impida auto-sostenerse; y además ellos mismos están de acuerdo con la solicitud de que se exonere a su padre y se levanten las medidas de embargo que pesa sobre el salario de su señor padre.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que los demandados ya son mayores de edad y están de acuerdo con la exoneración y el levantamiento de las medidas de embargo, por lo que la obligación alimentaria debe terminar.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE

1º. Exonerar al señor DAVID ENRIQUE SANCHEZ MEZA de seguir suministrando alimentos a sus hijos DAVID ENRIQUE SANCHEZ BARRIOS y BREINER JESUS SANCHEZ BARRIOS, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2º. Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo que pesa sobre el salario, primas, vacaciones, bonificaciones, horas extras, cesantías parciales o definitivas y demás emolumentos legales y extralegales que devenga el señor DAVID ENRIQUE SANCHEZ MEZA, identificado con la C.C. No. 72.164.925 como empleado de la Empresa AIR-E. Embargo que había sido decretado por medio de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2002, y comunicado por medio del oficio No. 1799 del 19 de diciembre de 2002, en aquel entonces al pagador de la empresa Electricaribe y que venía cobrando la señora TANIA BARRIOS FONSECA. Oficiese en tal sentido al Pagador de la Empresa AIR-E, a fin de que levante el embargo decretado por este juzgado con ocasión del presente proceso.

3º. Dese por terminado el presente proceso con radicado No. 2001-630, que cursa en este juzgado. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 123
Fecha: 18 de julio de 2023

Notifico auto anterior de fecha
17 de julio de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc58b604891d3d2eb063f4b5d40ece581430efebecfda8805b7be844ed21e1**

Documento generado en 17/07/2023 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>